



EXPEDIENTE N° : 1759-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 19 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, Pecsca), realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos (CL) y Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la estación de servicios ubicada en Av. España N° 1099 con Jr. Minería, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
2. El 27 de marzo del 2014, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ODE La Libertad) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Pecsca, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 005-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1271-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de junio de 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la ODE La Libertad y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Pecsca.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1656-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de octubre del 2016⁵ y notificada el 15 de noviembre del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra



1 Registro Único de Contribuyente N° 20330033313

2 Páginas 41 al 49 del Informe N° 005-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente N° 1759-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

3 Informe N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 6 del Expediente.

4 Folios 1 al 6 del Expediente.

5 Folios 15 al 17 del Expediente.

6 Folio 14 del Expediente.





Pecsa, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pecsa no habría ejecutado los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el I, II, III y IV trimestre 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT

5. El 13 de diciembre del 2016, Pecsa presentó los siguientes descargos al presente procedimiento: (i) el Plan de Manejo Ambiental, sobre el cual se sustentaron las imputaciones, no se encontraba vigente a la fecha de fiscalización, la Declaración de Impacto Ambiental era el instrumento vigente sobre el cual se debió pronunciar; y, (ii) a la fecha viene cumpliendo con los compromisos de monitoreo ambiental asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Pecsa habría ejecutado los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el I, II, III y IV trimestre 2013.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁷ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Pecsá habría ejecutado los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el I, II, III y IV trimestre 2013.

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
13. En el Plan de Manejo Ambiental, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar los monitores ambientales de calidad de aire y ruido en los términos que se detallan a continuación⁸:



7

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Páginas 04 del archivo digitalizado Anexo 5° -DIA, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



**I.- Monitoreo de Calidad de Aire⁹****a. Monitoreo de Calidad del aire**

De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio "ESPAÑA" se llevó a cabo un monitoreo de calidad ambiental de aire. Para tal fin, se acondicionó una estación de monitoreo ubicado en la azotea de los SS.HH. de la Estación de Servicios. Los parámetros considerados para el monitoreo son los que aparecen en el DS-074-2001-PCM Reglamento de Calidad Ambiental de Aire.

II.- Monitoreo de Ruido¹⁰:**b. Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental**

Para el cumplimiento de este monitoreo se consideraron tres estaciones (puntos) de monitoreo ambiental de ruido que fueron ubicados en los perímetros de la Estación de Servicios "ESPAÑA", se realizaron con un Sonómetro debidamente calibrado.

III.- Monitoreo de Efluentes Líquidos¹¹:**c. Monitoreo de Efluentes Líquidos**

Para el cumplimiento de este monitoreo se consideró una estación (punto) de monitoreo ambiental de efluentes ubicado después de la trampa de grasa de la Estación de Servicios "ESPAÑA".



14. En tal sentido, Pecsca se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

15. Sobre el particular, el Artículo 4° del Reglamento de ECA Aire¹² establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

a) Dióxido de Azufre (SO₂)

⁹ Página 130 del archivo digitalizado del Informe N° 005-2014-OEFA/OD-LA LIBERTAD-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 07 del Expediente

¹⁰ Página 131 del archivo digitalizado del Informe N° 005-2014-OEFA/OD-LA LIBERTAD-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 07 del Expediente.

¹¹ Página 132 del archivo digitalizado del Informe N° 005-2014-OEFA/OD-LA LIBERTAD-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 07 del Expediente.

¹² Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"





- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

16. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Pecsá infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que habría incumplido sus compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la supervisión del 27 de marzo del 2014, la OD La Libertad detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Acta de Supervisión:

"Hallazgo N° 2:

"El titular de la empresa PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C, no ha cumplido con realizar el monitoreo de todos los parámetros de Calidad de Aire en el I, II, III y IV Trimestre del 2013, de acuerdo a su compromiso ambiental".

18. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que Pecsá habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH¹³:

"25. En ese orden de ideas, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme lo establece su DIA.

26. En ese sentido, Peruana Estaciones de Servicios, habría incurrido en una presunta infracción por no realizar el monitoreo ambiental de aire y ruido, conforme lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental del DIA de su establecimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9° del RPAAH."

19. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo de calidad ambiental de aire del I, II, III y IV trimestre del 2013 presentado por el administrado, se advierte que sólo habría realizado el monitoreo de aire en los siguientes cinco (5) de los siete (7) parámetros a los que se comprometió, Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y en Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).

c) Análisis de los descargos

20. En sus descargos, Pecsá señaló que su Plan de Manejo Ambiental, sobre el cual se sustentaron las imputaciones, no se encontraba vigente a la fecha de fiscalización, siendo la Declaración de Impacto Ambiental el instrumento vigente y sobre el cual se debió pronunciar; sin perjuicio de ello, señala que a la fecha viene cumpliendo con los compromisos de monitoreo ambiental asumidos y establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.

21. Al respecto, cabe precisar que la Supervisión realizada por la ODE La Libertad, se basó en lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 705-2007-MEM/AAE de fecha 31 de agosto del 2007, la cual se centró en la comercialización de combustibles líquidos (CL) y de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Por su parte, el Plan de Manejo Ambiental aprobado



¹³

Folio 3 (reverso) del Expediente.



por Resolución Directoral N° 546-2007-MEM/AEE de fecha 22 de junio del 2007, se centró en la comercialización de combustibles líquidos.

- 22. Las siguientes imágenes muestran los párrafos de la Declaración de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental referidos al monitoreo ambiental, ambos se comprometieron a cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme se aprecia a continuación:

Declaración de Impacto Ambiental¹⁴

<p>paisajístico urbano que adquiere la zona por la modernidad de las instalaciones. Además de que aumenta la seguridad del sector por la presencia de la estación de servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> El impacto a la flora y fauna es irrelevante, debido a que no se tiene flora o fauna silvestre por la zona por que ya fue intervenida antrópicamente por la ciudad que existe en ella.
<p>Programa del control y monitoreo para cada fase: Asimismo en la fase de Operación el titular debe comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S 074- 2001- PCM, R.D. 03-96-EM/DGAA y el D.S 085- 2003- PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 ó PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la dirección predominante del viento; firmado por un profesional según lo establecido en la Ley N° 16053.</p> <p>En la fase de Construcción y Operación se comprometerá a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al D.S 057-2004- PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos"</p>
<p>PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.C, se compromete a cumplir con la normativa anterior y realizar lo pertinente para su cumplimiento. Se anexa plano de monitoreo requerido.</p>

Plan de Manejo Ambiental

I.- Monitoreo de Calidad de Aire¹⁵

<p>a. <u>Monitoreo de Calidad del aire</u></p> <p>De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio "ESPAÑA" se llevó a cabo un monitoreo de calidad ambiental de aire. Para tal fin, se acondicionó una estación de monitoreo ubicado en la azotea de los SS.HH. de la Estación de Servicios. Los parámetros considerados para el monitoreo son los que aparecen en el DS-074-2001-PCM Reglamento de Calidad Ambiental de Aire.</p>
--

- 23. No obstante, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en base al análisis del Plan de Manejo Ambiental antes citado, y a los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental.
- 24. En contraste con ello, cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental vigente sobre el cual debió realizarse el análisis materia de pronunciamiento era la Declaración de Impacto Ambiental, y no el Plan de Manejo Ambiental, debido a que a la fecha de la supervisión, se constató que el administrado comercializaba tanto combustibles líquidos (CL), como Gas Licuado de Petróleo (GLP) a los cuales se refería la Declaración de Impacto Ambiental. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en dicho extremo.

¹⁴ Folio 80 de la Declaración de Impacto Ambiental adjunta al CD ROM ofrecido por el administrado en su escrito de descargos, que obra a foja 18 del Expediente.

¹⁵ Página 130 del archivo digitalizado del Informe N° 005-2014-OEFA/OD-LA LIBERTAD-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 07 del Expediente





- 25. Sin perjuicio de lo señalado, mediante escrito de descargos presentado el 13 de diciembre del 2016, Pecsá presentó segmentos de Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, mediante los cuales se demuestran que actualmente realiza el monitoreo de aire, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Informe de resultados monitoreo del Primer Trimestre 2016

NSF Inassa ENVIROLAB		NSF ENVIROLAB S.A.C. CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS "PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C." Informe de Ensayo N° J-06219088					
DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	SCHEMA	MARCA Y MODELO	ACCION	UTILIZADO	N° DE CERTIFICACION	VALIDEZ DEL CERTIFICADO
Calidad de Aire	PM 10	Monitoreo de Aire	TECH / M. VOL PA 10	E.41.131	Muestreo	LT-147-2015	ago-16
	PM 10 (Pepe final)	Bomba Analítica	SAATCHIUS	E.2.41	Análisis	MC-0246-2016	ago-17
	Dióxido de Nitrógeno (NO2)	UV-VIS-IBLE	THERMO ELECTRON EVOLUTION 200	E.14.31	Análisis	AVE 1610MP 004 P/E 1610VF 025	jul-16
	Sulfuro de Hidrógeno (H2S)						
	Dióxido de Azufre (SO2)						
	Ozono (O3)						
	Análisis Quimiográfica	Cromatografía de gases	Agilent Technologies / AT 4950A	E.03.31	Análisis	Reporte N° 10617	ago-16
	Hydrocarburos Totales (Expresados como benceno)	Cromatografía de gases	Agilent Technologies / AT 6000A	E.03.31	Análisis	Certificate of Analysis Lit. Number: 100014	ago-21
	Nitratos	ICP-MS	ICAP 6500 DUO	E.22.41	Análisis	1320516	ago-16
	Plomo	Gravimetría	E-TECH / AC700	E.14.35	Muestreo	LAC-006-2016	ago-17
Meteorología	Temperatura	Estación Meteorológica	DAVIS / VANTAGE VUE	E.06.01	Muestreo	LT-038-2015	jul-16
	Dirigición del viento						
	Humedad Relativa						
	Velocidad del viento						
Elaborado por						Fecha: 26 de abril del 2016	
		Rafael Montoya Córdova Asistente de Calidad, Seguridad y Ambiente					

Fuente: Pág. 68 del Informe de monitoreo del primer trimestre 2016.

Informe de resultados monitoreo del Segundo Trimestre 2016

NSF Inassa ENVIROLAB		NSF ENVIROLAB S.A.C. CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS "PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C." Informe de Ensayo N° J-06219088					
DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	SCHEMA	MARCA Y MODELO	ACCION	UTILIZADO	N° DE CERTIFICACION	VALIDEZ DEL CERTIFICADO
Calidad de Aire	PM 10	Monitoreo de Aire	TECH / M. VOL PA 10	E.41.131	Muestreo	LT-147-2015	ago-16
	PM 10 (Pepe final)	Bomba Analítica	SAATCHIUS	E.2.41	Análisis	MC-0246-2016	ago-17
	Dióxido de Nitrógeno (NO2)	UV-VIS-IBLE	THERMO ELECTRON EVOLUTION 200	E.14.31	Análisis	AVE 1610MP 004 P/E 1610VF 025	jul-16
	Sulfuro de Hidrógeno (H2S)						
	Dióxido de Azufre (SO2)						
	Ozono (O3)						
	Análisis Quimiográfica	Cromatografía de gases	Agilent Technologies / AT 4950A	E.03.31	Análisis	Reporte N° 10617	ago-16
	Hydrocarburos Totales (Expresados como benceno)	Cromatografía de gases	Agilent Technologies / AT 6000A	E.03.31	Análisis	Certificate of Analysis Lit. Number: 100014	ago-21
	Nitratos	ICP-MS	ICAP 6500 DUO	E.22.41	Análisis	1320516	ago-16
	Plomo	Gravimetría	E-TECH / AC700	E.14.35	Muestreo	LAC-006-2016	ago-17
Meteorología	Temperatura	Estación Meteorológica	DAVIS / VANTAGE VUE	E.06.01	Muestreo	LT-038-2015	jul-16
	Dirigición del viento						
	Humedad Relativa						
	Velocidad del viento						
Elaborado por						Fecha: 14 de junio del 2016	
		Susan Alcalá Caycho Asistente de Calidad, Seguridad y Ambiente					

Fuente: Pág. 71 del Informe de monitoreo del segundo trimestre 2016.





Informe de resultados monitoreo del Tercer Trimestre 2016

NSF ANESSA ENVIROLAB		NSF ENVIROLAB S.A.C.					
		CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS "PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C."					
		Número de Encargo N° 20020048					
ASOCIACIÓN	PARAMETRO	UNIDAD	TIPO DE INSTRUMENTO	MODELO	PRECISIÓN	FECHA DE CALIBRACIÓN	VALIDACIÓN DE CALIBRACIÓN
Calidad de Aire	PM 10	Muestreador de Aire	Thermo Fisher Scientific	E41.01	Muestreo	27/09/2016	09/11/16
	PM 10 (Peso seco)	Balanza Analítica	SARTORIUS	E2.01	Análisis	16/09/2016	09/11/16
	Óxido de Nitrógeno (NO2)	Líquido	THERMO ELECTRON REVOLUTION 300	E14.01	Análisis	AVE ESTACIONES AVE ESTACIONES	09/11/16
	Sulfuro de Hidrógeno (H2S)						
	Óxido de Azufre (SO2)						
	Óxido de Carbono (CO)						
	Análisis Químico	Cromatógrafo de gases	AGILE TECHNOLOGIES FID 8300	E30.01	Análisis	REPORT N° 18017	09/11/16
	Hidrocarburos Totales (Exposición por hora)	Cromatógrafo de gases	AGILE TECHNOLOGIES FID 8300	E30.01	Análisis	CERTIFICADO ANALISIS LIST NUMBER 100014	09/11/16
Métodos	ICPAER	ICPAER DUC	E24.01	Análisis	12/09/16	09/11/16	
Muestreo	Sonómetro	EXTREFACT 760	E34.01	Muestreo	14/09/2016	09/11/16	
Meteorología	Temperatura	Estación Meteorológica	DATE I VANTAGE VUE	E16.01	Muestreo	27/09/2016	09/11/16
	Dirección de viento						
	Humedad Relativa						
	Velocidad del viento						
Elaborado por	 Susan Alcalá Caycho Asistente de Calidad Seguridad y Ambiente		 Cello		Fecha	10 de Septiembre del 2016	

Fuente: Pág. 71 del Informe de monitoreo del tercer trimestre 2016.

- 26. Lo anterior evidencia que el administrado a la fecha viene cumpliendo con sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
- 27. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pecsca.
- 28. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Pecsa no habría ejecutado los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el I, II, III y IV trimestre 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Meigar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

rqp